

## EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

### TALLER ASINCRÓNICO DE LA MESA DE ESTUDIO No. 2.

#### Excepciones previas y perentorias: “Sanear y Depurar”

**Metodología.** En la primera parte del taller el discente encontrará los casos y las preguntas (sin respuestas plausibles) referidos a la temática de excepciones previas y perentorias. Se sugiere su lectura y desarrollo a partir de las discusiones jurídicas suscitadas durante la Mesa de Estudio No. 2 del Curso de Formación.

En la parte final de este documento, encontrará las respuestas plausibles formuladas para cada una de las preguntas, lo que le permitirá contrastarlas con sus propias respuestas y, a partir de ello, realizar un ejercicio de retroalimentación sobre esta temática de tanto interés para el nuevo procedimiento de lo contencioso administrativo.

#### I. Casos y preguntas (sin respuestas plausibles)

**Caso 1.** En desarrollo de la audiencia inicial, Ramiro apoderado de la parte demandada en un proceso de reparación directa formuló incidente de nulidad. Alega que en la demanda no se expresó con precisión y claridad lo pretendido por el demandante y tampoco se formularon las pretensiones por separado lo que, a su juicio, no le permite ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción. En el expediente obra constancia secretarial de que Ramiro no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones previas.

**Marco normativo.** Artículos 175, parágrafo 2, inciso 2, del CPACA. Artículos 43, numeral 2, 100 y 102 del CGP.

**Pregunta.** Si usted fuera el juzgador ¿Consideraría procedente dar trámite al incidente de nulidad formulado por Ramiro?

**Caso 2. Lucía,** Jueza Única Administrativa de Puerto Libertad, admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 10 de junio de 2020. Entre los meses de junio y diciembre de ese mismo año se agotó el trámite relativo al traslado de la demanda, su contestación y la formulación de las excepciones previas de falta de competencia por el factor cuantía e indebida acumulación de pretensiones. El 26 de enero de 2021 -no habiendo término que hubiere comenzado a correr,

trámite o diligencia iniciada, recurso o incidente por resolver, audiencia convocada o pruebas por practicar- el secretario ingresó el proceso al despacho indicando que debía fijarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**Marco normativo.** Artículos 175, parágrafo 2, inciso 2 y 86 del CPACA. Artículo 101, inciso 3, numeral 2, del CGP.

**Marco jurisprudencial.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto de 18 de mayo de 2021. [Rad. 11001032500020140125000 \(4045-2014\)](#).

**Pregunta.** ¿Lucía, Jueza Única Administrativa de Puerto Libertad, debe resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; o debe convocar a audiencia inicial para resolver dichas excepciones, conforme al trámite de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021)?

**Caso 3.** Dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, Fernando (apoderado de la demandada) contestó la demanda y, en escrito separado, formuló como excepción previa la de “ausencia de plausibilidad de la pretensión del demandante”.

Explica que la formulación de excepciones previas es una expresión de los derechos de contradicción y defensa, por lo que el listado previsto en el artículo 100 del CGP no es taxativo y, en consecuencia, el juzgador debe estudiar en cada caso concreto las excepciones previas propuestas sin importar su denominación.

**Pregunta.** Si usted fuera el juzgador en este caso ¿Considera acertado el argumento de Fernando?

## II. Respuestas plausibles

### Caso 1.

**Pregunta.** Si usted fuera el juzgador ¿Consideraría procedente dar trámite al incidente de nulidad formulado por Ramiro?

**Respuesta.** No daría trámite al incidente de nulidad. El artículo 102 del CGP dispone que los hechos que configuran excepciones previas (en este caso la de ineptitud de la demanda porque no se expresó con precisión y claridad lo pretendido por el demandante y tampoco se formularon las pretensiones por separado) “no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”.

Además, cabe recordar lo siguiente.

Contestar la demanda y formular excepciones son cargas procesales, esto es, cuestiones facultativas y no obligatorias, desde el punto de vista procesal.

Así se deriva del artículo 175 del CPACA, según el cual “Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito.” (destacado fuera del texto). Por su parte, el artículo 100 del CGP, dispone “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.” (destacado fuera del texto).

Las cargas procesales se diferencian de los deberes procesales, en que estos sí son obligatorios, mandatorios e imperativos para las partes desde el punto de vista procesal. Ejemplo de deberes procesales son los previstos en el artículo 175, parágrafo 1o., del CPACA: aportar los antecedentes administrativos o la historia clínica.

Ahora bien, la circunstancia de que el demandado manifieste que en la demanda no se expresaron con precisión y claridad las pretensiones ni se formularon las pretensiones por separado, debe resolverse analizando la naturaleza de cada una de dichas situaciones.

La falta de precisión y claridad de las pretensiones constituye una de los requisitos de la demanda (artículo 162, numeral 2, del CPACA). En consecuencia, tal aspecto debió ser cuestionado, en su momento, recurriendo el auto admisorio de la demanda. También, interponiendo la excepción previa del artículo 100, numeral 5, del CGP: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Por tanto, como Ramiro no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, corresponde dar aplicación a los artículos 102 y 133, parágrafo, del CGP: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

En relación con la circunstancia de que las pretensiones no se formularon por separado, se observa que existe tal exigencia en el artículo 162, numeral 2, del CPACA; pero como no fue señalada como recurso frente al auto admisorio de la demanda ni como excepción previa, también procede la aplicación de los artículos 102 y 133, parágrafo, del CGP, esto es, que dicha irregularidad se tendrá por subsanada.

### **Caso 2.**

**Pregunta.** ¿Lucía, Jueza Única Administrativa de Puerto Libertad, debe resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; o debe convocar a audiencia inicial para resolver dichas excepciones, conforme al trámite de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021)?

**Respuesta.** Lucía debe resolver sobre las excepciones previas mencionadas antes de la audiencia inicial, conforme al artículo 101, numeral 2, del CGP.

La Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, según lo dispone el régimen de vigencia y transición normativa previsto en su artículo 86.

En consecuencia, no habiendo en este caso “*término que hubiere comenzado a correr, trámite o diligencia iniciada, recurso o incidente por resolver, audiencia convocada o pruebas por practicar*”, debe aplicarse de inmediato la remisión al CGP en materia de formulación y decisión de excepciones previas (Artículo 175, parágrafo 2, inciso 3, del CPACA).

En consecuencia, tratándose de excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas (falta de competencia por el factor cuantía e indebida acumulación de pretensiones) deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (artículo 101, numeral 2, del CGP).

### **Caso 3.**

**Pregunta.** Si usted fuera el juzgador en este caso ¿Considera acertado el argumento de Fernando?

**Respuesta.** El argumento de Fernando no es acertado.

En materia de regulación de los procedimientos judiciales, el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para definir, entre otros aspectos, los medios a través de los cuales las partes ejercen sus derechos de contradicción y defensa.

En este sentido, las excepciones previas constituyen medios procesales a través de las cuales el demandando ejerce, en la primera etapa del proceso, estos derechos fundamentales. Su finalidad no es la de cuestionar el fondo del asunto, sino la de mejorar el trámite de la *litis* o, excepcionalmente, darlo por terminarlo.

Por tanto, al no enervar la pretensión, su formulación guarda relación con el ejercicio del medio de control, por lo que el listado de las excepciones previas, previsto en el artículo 100 del CGP, tiene un carácter taxativo.

La “ausencia de plausibilidad de la pretensión del demandante” no es una de las excepciones previstas en el artículo 100 del CGP y, en consecuencia, no puede ser tramitada como tal por el juzgador que conoce del proceso.